

Decreto N° 257/1999

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 19 de Marzo de 1999

Boletín Oficial: 24 de Marzo de 1999

ASUNTO

DECRETO N° 257/1999 - Créase un Régimen de Renovación y Modernización del parque de tractores, cosechadoras, acoplados, y demás máquinas e implementos de uso agropecuario.

Cantidad de Artículos: 12

Entrada en vigencia establecida por el artículo 11

Textos Relacionados:

Decreto N° 187/2000 Artículo N° 1 (Decreto prorrogado.) Decreto N° 919/2000 Artículo N° 1 (Prorroga la vigencia del Decreto N° 257/99 por el término de NOVENTA (90) días, a partir del vencimiento de la prórroga establecida por el Decreto N° 364/2000.) Decreto N° 1301/2001 Artículo N° 2 Decreto N° 5/2003 Artículo N° 1

ACTIVIDAD AGROPECUARIA-MAQUINARIAS AGRICOLAS-IVA-IMPUESTO A LAS GANANCIAS-BASE IMPONIBLE-IMPUESTOS INTERNOS-IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA-IMPORTACIONES

VISTO el Expediente N° 060-001301/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

Que el programa económico en curso procura una óptima utilización de los recursos productivos disponibles, a efectos de lograr menores costos reales y mayor ingreso per cápita de la población.

Que para ello debe incentivarse el acceso a la modernización de la estructura productiva del país, particularmente la relacionada al sector agropecuario, que actualmente se encuentra atravesando una crisis motivada por factores externos coyunturales.

Que las acciones para el cumplimiento de estos objetivos deben ejercerse a través de mecanismos que faciliten la reconversión de la estructura productiva del sector.

Que se tiende con ello a mantener la competitividad del sector productor nacional de máquinas e implementos agropecuarios.

Que en virtud del contexto planteado, el Gobierno Nacional tiene como objetivo asistir a este sector productivo, sin dejar de lado sus esfuerzos permanentes que tienden a mantener en equilibrio las cuentas

públicas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

Constitución de 1994 Artículo N° 99

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Créase un Régimen de Renovación y Modernización del parque de tractores, cosechadoras, acoplados, y demás máquinas e implementos de uso agropecuario.

ARTICULO 2° - Estarán comprendidos dentro del presente régimen las empresas productoras de tractores, cosechadoras, acoplados y demás máquinas e implementos de uso agropecuario que realicen ventas de dichos bienes nuevos y de producción nacional destinados a inversiones en actividades económicas en el país. El régimen instituido por el presente decreto, regirá para las operaciones de ventas que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 1999, inclusive. El mismo consistirá en la emisión de un bono para ser aplicado al pago de impuestos, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio de venta de los bienes indicados en el párrafo precedente, a aquellos fabricantes nacionales de dichas mercaderías, que las vendan directamente o a través de sus concesionarios o representantes.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1301/2001 Artículo N° 1 (Los bonos emitidos para el pago de impuestos en el marco del artículo 2° del Decreto N° 257/99 podrán ser destinados al pago de Derechos de Importación Extrazona de bienes incluidos en los Anexos I y II del Decreto N° 660/2000)

ARTICULO 3° - A los fines del presente régimen, serán sujetos beneficiarios aquellos fabricantes que produzcan y vendan tractores, cosechadoras, acoplados y demás máquinas e implementos de uso agropecuario, que hubieran inscripto tales bienes en el registro que habilitará la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 4° - Se considerará precio de venta de los bienes detallados en el artículo 3° al que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, descuentos, bonificaciones y/o gastos financieros, contenidos en ellas. Del precio así determinado se deducirá el monto que surja de aplicar el DIEZ POR CIENTO (10%) a que se refiere el artículo 2°. Dicho monto deberá ser registrado por separado en la factura y/o documento equivalente, debiendo constituirse en una efectiva reducción del precio de venta vigente de acuerdo a la modalidad que establecerá la Autoridad de Aplicación. Dicho importe no formará parte de la base imponible en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), considerándose asimismo, como no gravado a los fines del cálculo del Impuesto a las Ganancias, al momento de conformar la base de imposición para el mismo.

ARTICULO 5° - Los sujetos beneficiarios del presente régimen podrán solicitar la emisión del bono para ser

aplicado al pago de impuestos ante la Autoridad de Aplicación en la medida que los mismos hayan efectivizado la entrega de los bienes a sus adquirentes y éstos los hayan incorporado a su patrimonio como inversión en la explotación que realizaren.

ARTICULO 6° - El bono contemplado por el artículo precedente podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos y cualquier otro impuesto nacional, provincial o municipal vigente o a crearse en el futuro.

ARTICULO 7° - El Bono, en el caso de operaciones de importación, podrá ser utilizado para el pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sus retenciones y percepciones, bajo condición que sea afectado a la importación de insumos, partes y/o componentes destinados a la fabricación de los bienes detallados en el artículo 3°, así como también para el caso de bienes de uso afectados a la producción de los mismos.

Modificado por:

Decreto N° 187/2000 Artículo N° 2 (Artículo sustituido.)

ARTICULO 7° - El bono en el caso de operaciones de importación, podrá ser utilizado para el pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA) bajo condición que sea afectado a la importación de insumos, partes y/o componentes destinados a la fabricación de los bienes detallados en el artículo 3°, así como también para el caso de bienes de uso afectados a la producción.

ARTICULO 8° - Los bienes incorporados al presente régimen estarán excluidos del beneficio contemplado por el artículo 2° cuando las operaciones de venta tengan como destino la exportación. De igual modo, si la exportación la realizara el adquirente, éste deberá devolver a la Autoridad de Aplicación el monto deducido, en concepto de Incentivo Fiscal en la compra, con más sus intereses previstos en la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (T.O. 1998) desde la fecha de adquisición hasta la verificación de la exportación, conforme a las normas previstas en la Ley N° 22.415.

Referencias Normativas:

Código Aduanero (CODIGO ADUANERO) Ley N° 11683 (T.O. 1998) (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)

ARTICULO 9° - La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, será la Autoridad de Aplicación, del presente Régimen, quedando expresamente facultada para aclarar y determinar en cada caso sus alcances y para dictar las disposiciones complementarias.

ARTICULO 10. - Invítase a las provincias y municipalidades a adherir al presente régimen.

ARTICULO 11. - Las disposiciones del presente decreto regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Roque B. Fernández - Jorge A. Rodríguez - Carlos V. Corach.